

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los razonamientos 9° a 17°, que se eliminan, y teniendo en su lugar además presente:

1°) Que en la especie, se ha formulado cargo en contra de don **DENUNCIADO**, [REDACTED] del [REDACTED] Juzgado de Policía Local de [REDACTED], por los siguientes hechos: El jueves 26 de enero de 2023, el denunciado a primera hora de la mañana, llamó a doña **DENUNCIANTE** a su oficina, bajo pretexto de preguntarle cómo le había ido a su hijo. Al retirarse de la sala de audiencia, él la va a dejar a la puerta, le roba un “piquito”, y luego la trata de besar a la fuerza, intentando meter su lengua en la boca de la afectada, toca sus senos y trata de tocar sus glúteos. La denunciante le tomó sus manos y las sacó de su cuerpo; asustada, choqueada le pregunta “¿Qué le pasa Don [REDACTED]?”. A ello, el denunciado le responde que la sentía muy cercana, y que era muy atractiva, insistiendo con los besos, mientras la afectada intenta retirarse de la sala.

2°) Que esta Corte, comparte los argumentos esgrimidos por la Fiscal instructora en su informe final, al estimar que, los testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] resultan suficientes para tener por acreditados los hechos por los cuales se le formularon cargos al investigado, pues las testigos coinciden al sostener que, al escuchar el relato de la víctima constataron su afectación, ya que apreciaron un inmediato cambio de ánimo en su persona. En tal sentido, la primera, que a la fecha de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como funcionaria en el juzgado, observó el desánimo con el que la recurrente se retiró de la oficina del [REDACTED] luego de que éste la llamara, motivo por el cual le preguntó qué le pasaba, oportunidad en la cual le reveló que “don [REDACTED] había intentado darle un beso y hacerle tocaciones en el trasero”.

Las otras dos testigos también recibieron el relato de doña **DENUNCIANTE**, constatando su angustia frente al suceso vivido y que motivó su decisión de pedir cambio de funciones y retirarse del [REDACTED] Juzgado de Policía Local de [REDACTED].

3°) Que, aun prescindiendo de la grabación aportada por la apelante, en opinión de esta Corte los hechos objeto de la investigación se han acreditado a través de la declaración de la afectada, que se mantuvo coherente desde la denuncia y durante todo el procedimiento disciplinario, y de la prueba testimonial antes reseñada. A su vez, los dichos de los demás funcionarios del tribunal, que no han sido enunciados, no desvirtúan lo consignado precedentemente ni restan credibilidad y seriedad al relato de la víctima. El acoso sexual no suele ser público o notorio, tampoco se explicita a cualquier compañero o compañera laboral, por su carácter y naturaleza es difícil de revelar a terceros, lo que permite determinar que, los tres relatos a los que se alude en el motivo primero, plenamente concordantes y que recogen la reacción de la afectada apenas ocurridos los hechos denunciados, aparecen revestidos de seriedad y credibilidad suficiente.

4°) Que los hechos ya reseñados, se encuadran en la hipótesis del artículo 1° del Acta 103-2018, toda vez que, el intento de un beso conjuntamente con tocaciones en el cuerpo, inequívocamente, llevan una carga sexual, que en este caso ocurren dentro de una sala de audiencias de un ■■■■, de donde testigos ven salir a la víctima afectada, quien poco después deja su cargo.

No existe un problema de tipicidad en los términos alegados por la defensa, porque tal como lo advierte la Fiscal instructora y el voto disidente, el contacto entre las partes tuvo una connotación sexual y existe un vínculo de subordinación. Si bien la denunciante es funcionaria municipal, se desempeñaba en el Juzgado de Policía Local, recibiendo instrucciones directas del ■■■■, quien incluso reconoce haberle llamado la atención por el retraso en su carga de trabajo.

5°) Que la violencia de género no puede aceptarse bajo ningún concepto y, en efecto, el Poder Judicial se ha comprometido en erradicarla del interior de la institución, razón por la que se estima que, la sanción propuesta por la Fiscal resulta acorde con los bienes jurídicos protegidos, la naturaleza, entidad y gravedad de los hechos que se tuvieron por acreditados, toda vez que, si bien se tiene en consideración la ausencia de anotaciones anteriores, no puede obviarse que se trata de una conducta ejercida por un ■■■■ en dependencias del tribunal, dirigidas a una funcionaria que tenía la calidad de subordinada

desde el punto de vista funcional, lo que según dispone la mencionada Acta, agrava la conducta.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el Acta N°108-2020 sobre Responsabilidad Disciplinaria, **se revoca** la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de [REDACTED] en el Ingreso Rol Pleno N° [REDACTED]-23, y, en su lugar, se declara que se impone a don **DENUNCIADO**, [REDACTED] del [REDACTED] Juzgado de Policía Local de [REDACTED], la medida disciplinaria de censura por escrito, contenida en el artículo 532 inciso 3°, numeral dos del Código Orgánico de Tribunales.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Prado y Silva C, señoras Repetto y Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señor Vásquez, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, por estimar que la prueba rendida en autos resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, toda vez que, sólo existen algunos testimonios de oídas que se limitan a reiterar lo que les transmitió la actora y, por el contrario, un mayor número de testigos afirman desconocer los hechos y recalcan que la sala de audiencia se encuentra a la vista de los demás funcionarios del tribunal, quienes transitan frecuentemente por dichas dependencias y por los pasillos del tribunal. Asimismo, el informe emitido por la Asociación Chilena de Seguridad estableció que, la enfermedad de la denunciante no es de origen laboral y, en el mismo sentido, el sumario administrativo sustanciado por la Municipalidad de Los Ángeles concluyó con el sobreseimiento del denunciado.

Regístrese y devuélvase, sin perjuicio, comuníquese vía electrónica. Hecho, archívense estos antecedentes.

AD-[REDACTED]-2023.